Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| RADICADO Nº: | 73001-33-33-004-**2015-00379**-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | YILMAR ALEXANDER VARÓN BOHÓRQUEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- |
| Tema: | Lesiones interno |

# SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **YILMAR ALEXANDER VARÓN BOHÓRQUEZ Y OTROS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, radicado bajo el Nº. **73001-33-33-004-2015-00379-00.**

## 1. Pretensiones (fol. 14).

1. *Que LA NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) es responsable administrativamente por todos los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación causados a YILMAR ALEXANDER VARON BOHORQUEZ, SINDY JOANNA DURAN PINZON; a MARIA ELENA BOHORQUEZ MACHADO, quien actúa en su nombre y representación de ADRIANA LIZETH GARCIA BOHORQUEZ; a CLAUDIA MUÑOZ BOHORQUEZ, RAFAEL OVIEDO BOHORQUEZ, con ocasión de las lesiones que sufriera YILMAR ALEXANDER VARON BOHORQUEZ en hechos acaecidos el día 26 de febrero de 2015, en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué- Picaleña (COIBA).*

2. *Que como consecuencia de la anterior declaración, LA NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) debe a YILMAR ALEXANDER VARON BOHORQUEZ, SINDY JOANNA DURAN PINZON; a MARIA ELENA BOHORQUEZ MACHADO, quien actúa en su nombre y representación de ADRIANA LIZETH GARCIA BOHORQUEZ; a CLAUDIA MUÑOZ BOHORQUEZ, RAFAEL OVIEDO BOHORQUEZ, la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación, de conformidad con la liquidación que de ellos se haga más adelante.*

3. *Que la demandada cumpla la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.*

4. *Por las costas y gastos del proceso.*

## 2. Hechos.

Se tienen como hechos relevantes (fol. 14 a 15):

1. *El señor YILMAR ALEXANDER VARON BOHORQUEZ se encontraba recluido en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué- Picaleña (COIBA), bloque 1, patio 6. El día 26 de febrero de 2015, sin causa justificada fue golpeado con el baston de mando y torturado por PERDOMO SANCHEZ JHON, guardia del mencionado complejo penitenciario, ocasionándole fractura metacarpiana en la mano izquierda, que afecto la funcionalidad y movilidad, además de las cicatrices que le quedaran como secuela, afectando la estética corporal. Debido a la gravedad de las lesiones, el interno fue remitido al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué. A causa de la persecución realizada por parte del guardián PERDOMO SANCHEZ JHON, el interno YILMAR ALEXANDER VARON BOHORQUEZ, días después de las lesiones, fue trasladado al complejo penitenciario La Esperanza de Guaduas (Cundinamarca), donde se encuentra recluido actualmente.*

2. *El lesionado tiene familia representada por su cónyuge, progenitora, hermanos, con los que mantiene estrechos lazos de afecto, por lo que lo sucedido a su ser querido les ha producido gran dolor moral, perjuicio material y daño a la vida en relación."*

## 3. Contestación de la Demanda.

### 3.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" (fls. 36 a 48):

Se opuso a las pretensiones solicitadas en la demanda, sosteniendo que en el presente caso no existió ninguna falla del servicio, acción u omisión que sea atribuible a la entidad que representa.

Indicó el apoderado de la entidad que los hechos primero, segundo, tercero, cuarto no le constan, y que el hecho quinto era parcialmente cierto, respecto a que en el Pabellón 6 Bloque 1 del COIBA se encontraba recluido para el día 26 de febrero de 2015, el interno Yilmar Alexander Varón Bohórquez, según el Acta Número 6392-166-2014 de fecha 20 de agosto de 2014 de la Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas del Establecimiento.

Afirmó que no son ciertos los hechos señalados por el libelista relacionados con la lesión que sufriera el interno Varón Bohórquez.

Señaló, que existe una gran contradicción entre los hechos relacionados como causantes del daño que se reclama, con las historias clínicas de atención del interno, en donde se puede corroborar que las lesiones sufridas por el señor Varón Bohórquez, son de vieja data y generados precisamente por su mal comportamiento, indisciplina e intolerancia dentro del centro carcelario, asumiendo comportamientos agresivos y violentos, con los que pretende desfigurar la realidad fáctica, para reclamar a su favor el resarcimiento de perjuicios.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL e INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO.

## 4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 7 de septiembre de 2015 (fol. 20), correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto de fecha 19 de octubre de 2015 ordenó la admisión de la demanda (fls. 21 a 23).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 26 a 29), dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la misma, propuso excepciones y allegó las respectivas pruebas que pretendía hacer valer (fls 36 a 110, 112 a 126).

Mediante providencia del 16 de agosto de 2016 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 121), diligencia que se llevó a cabo el día 09 de noviembre de 2016, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma (Fol. 138 a 145).

Por ser necesaria la práctica de pruebas se fijó fecha para la realización de la respectiva audiencia de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 144), la cual no se pudo llevar a cabo teniendo en cuenta, que no se habían aportado en su totalidad las decretadas en audiencia inicial.

Con auto de fecha 15 de noviembre de 2018 (fol. 183) se fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, programándose para el día 2 de mayo de 2019 (Folios 187 a 189).

Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión. (fl. 193 a 198)

Vencido el término concedido, el expediente ingresó al despacho para fallo. (fl.199)

## 5. Alegatos de las Partes.

### 5.1. Parte Demandante

En silencio.

### 5.2. Parte Demandada- INPEC (fol. 193 a 198).

Afirma con su escrito el apoderado de la entidad demandada que, con las pruebas recaudadas, se logró demostrar claramente la inexistencia del hecho conforme a las

circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en la demanda, así como la inexistencia de un daño antijuridico que deba ser reparado por su representada, por lo que solicitó negar las pretensiones de la demanda.

Refiere el apoderado, que lo que se encuentra demostrado con las pruebas arrimadas al cartulario, es la fragrante violación de las reglas de conducta establecidas en el Código Nacional Penitenciario, por parte del interno Varón Bohórquez, que generaron la utilización de la fuerza de manera racional por parte de los integrantes de la entidad que representa; situación que se encuentra constatada con el Dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Tolima del 04 de agosto de 2016, quien determino una pérdida de capacidad laboral del 3.30%.

Así mismo sostiene que de las pruebas aportadas se tiene certeza, que antes de la fecha de la que se predica el daño antijuridico ventilado en este proceso, se encuentran dos reconocimientos médico-legales, y la atención médica de la que fue objeto el actor, lo que conlleva a inferir que no existe coincidencia en la fecha del daño que se reclama y lo establecido en el problema jurídico planteado en este proceso.

Por lo anterior, solicita se nieguen todas las súplicas de la demanda y en su lugar, se declaren probadas las excepciones propuesta.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad que según la demanda produjo el hecho objeto de indemnización, la cuantía y por el factor territorial, es decir, por ser este Departamento el lugar donde ocurrieron los hechos que según el escrito de demanda, causaron perjurios alegados por los demandantes, todo lo anterior conforme a lo normado en los artículos 155-6 y 156-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *¿existe responsabilidad extracontractual de la entidad demandada, como consecuencia de la presunta falla del servicio público carcelario o la falta de la administración en la prestación del mismo, a causa de las lesiones que presuntamente sufrió el señor YILMAR ALEXANDER VARÓN BOHÓRQUEZ, el día* ***26 de febrero de 2015*** *dentro del Complejo Carcelario "COIBA" de esta ciudad?*

## 3. Tesis Planteadas.

### 3.1. Tesis de la Parte Demandante.

Consideró que debe condenarse a la demandada al pago de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor *YILMAR ALEXANDER VARÓN BOHÓRQUEZ cuando se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué, debido a la relación de sujeción existente.*

### 3.2. Tesis de la Parte Demandada

Adujo que en el presente caso no hay lugar a condenar a la Entidad, por cuanto no existe claridad frente a la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda y las presuntas lesiones sufridas por el señor *YILMAR ALEXANDER VARON BOHORQUEZ,* quien en diferentes oportunidades ha violado las reglas de conducta establecidas en el Código Nacional Penitenciario.

## 4. Tesis del Despacho.

Conforme al epílogo probatorio allegado al plenario, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar, que en el presente asunto no se probó que el demandante *Yilmar Alexander Varón Bohórquez* hubiese sufrido en fecha **26 de febrero de 2015**, las lesiones por las cuales endilga responsabilidad a la entidad demandada y tampoco que las mismas sean atribuibles a un presunto exceso en el uso de la fuerza por parte de uno de los miembros de la guardia penitenciaria, por lo que no resulta imputable responsabilidad alguna a la Entidad aquí demandada.

## 5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

### 5.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: ***(i)*** el daño antijurídico, ***(ii)*** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, ***(iii)*** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido jurisprudencialmente *como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir,*

*que el daño carezca de causales de justificación* (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado[1] ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *"imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño"* (Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez).

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como *(i)* el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y *(ii)* el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

## 5.2. Régimen de responsabilidad respecto de personas recluidas en centros carcelarios o de detención.

En torno al régimen de responsabilidad respecto de los daños sufridos por personas recluidas en centros carcelarios o de detención, debe decirse que entre los reclusos y el Estado representado por las autoridades penitenciarias, de conformidad con lo indicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, existe una relación especial de sujeción que implica los siguientes aspectos, *(i) la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas)*[2].

En ese sentido para el H. Consejo de Estado, considera que entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: *"(i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos"*[3].

Frente a la protección del derecho de la vida de los privados de la libertad, la Honorable Corte Constitucional sostuvo en sentencia T- 1190 del 04 de diciembre de 2003, que *el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno. Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos. Esto apareja la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el*

---

[2] Sentencia T-687 de la Corte Constitucional del 8 de agosto de 2003
[3] Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera de fecha 30 de agosto de 2018; C.P. Dra. María Adriana Marín; Rad. 41001-23-31-000-2001-00573-01(52867)

*Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado.*

De lo anterior se desprende, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que este haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado.

En consideración a lo expuesto, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 30 de agosto de 2018 con ponencia de la Dra. María Adriana Marín sostuvo:

> *"(...)Cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad sicofísica del recluso y/o detenido, la Sala ha manifestado que el mismo resulta imputable al Estado, por regla general, bajo el título de imputación objetiva de responsabilidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; sin embargo, lo anterior no obsta para que la Sala declare, si hay lugar a ello, la configuración de una falla, en el caso de encontrarla probada, luego de valorar las pruebas obrantes en el proceso y, siempre que no se configure como eximente de responsabilidad una causa extraña, siendo procedente aplicar el régimen de falla del servicio y probados los hechos que la configurarían, la Sala habrá de declarar la responsabilidad de la Administración de manera preferente, con fundamento en la referida falla del servicio y no en el régimen objetivo.*
>
> *Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión – a la Administración Pública .*
>
> *Así pues, en cada caso en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.*
>
> *En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores, resulta necesario que la causa extraña sea exclusiva, esto es, única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo."*

## 6. De lo probado en el proceso.

- Poder otorgado por los demandantes (fls. 1 a 3).

- Registros civiles de nacimiento de los demandantes (fls. 4 a 8)

- Historia de evolución médica del actor de fecha 3 de febrero de 2015 (fls. 9 a 11) en la que se consigna: "*pcte hace 15 días sufre contusión mano izquierda con deformidad y dolor EF deformidad metacarpianos crepitos y dolor no limitación movimiento no otras alteraciones*"

- Cartilla Biográfica del interno Varón Bohórquez (fls. 54 a 67)

- Oficio sin número de fecha 23 de enero de 2015 de informe de novedad y formato único de noticia criminal (fls. 68 a 71)

- Historia clínica del actor, dentro de la que se registra (fls. 72 – 97 cuaderno principal)

  "*YILMAR ALEXANDER VARON BOHORQUEZ; paciente masculino de 22 años de edad, con cuadro clínico de contusión en mano izquierda, el día 03 de febrero de 2015 es valorado por el doctor CAMILO ANDRES PAEZ, médico del establecimiento la Picaleña de Ibagué, paciente que asiste porque hace 15 días había sufrido una contusión en mano izquierda, al momento de la consulta refiere dolor, no limitación al movimiento ni otras alteraciones, el médico ordena RX de mano y control con resultados. El 26 de febrero es valorado nuevamente por el doctor Camilo Páez, asiste con el reporte de RX, se evidencia fractura de 4º y 5º metacarpianos, ordena como plan de manejo inmovilización y valoración con ortopedia. El día 7 de marzo de 2015 ingresa a este establecimiento refiriendo lo antes mencionado y con mano inmovilizada, queda pendiente para ser valorado por el médico del establecimiento para poder seguir conducta*"

- Certificación emitida por el responsable de talento humano del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA de fecha 18 de julio de 2016, en donde constata la no existencia de funcionario en el grado de Dragoneante que por nombre JHON PERDOMO SANCHEZ (fol. 110)

- Libro de minuta del periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2015 al 26 de febrero de la misma anualidad, en donde se registra la siguiente anotación, (fls. 113 a 126)

  "23-02-2015 15:30 horas novedad. A esta hora el interno Varón Bohórquez Yilmar Alexander quien faltaba por ingresar del área de educativas va pasando por el patio que pertenece Pabellón 6 el cual me encuentro de pabellonero, le pido el fabor (sic) que ingrese ya que no lo había echo (sic) y el manifiesta de forma Grosera que el no iba a ingresar que tenia que hacer una vuelta antes de ingresar no le permito el paso y lo dirijo hacia la puerta del pabellón del brazo el interno se suelta y de su interior saca un objeto en forma de punta o cuchillo artesanal penitenciario de inmediato recibo apoyo y se le rocea (sic) Gas pimienta para quitarle el cuchillo fue reducido y requizado (sic), de inmediato se llama al funcionario de policía judicial ya que recibo amenazas de parte del interno de que me iba a matar que yo ya sabía como en varias

ocasiones anteriores la había echo (sic) y motivo por el cual cursa un proceso judicial con el suscrito ya que lo e (sic) demandado por una agresión que anterior mente (sic) el me había ocacionado (sic) se ingresa al pabellón"

- Historia Clínica de atención Hospital Federico Lleras Acosta, con su respectiva transcripción (fls. 2 a 19 cuaderno de pruebas parte demandante), de la cual se extrae:

**"Motivo de la enfermedad actual: "Remitido del Inpec por fractura"**
Paciente remitido del Inpec por cuadro clínico desde el 17-01-2015, consistente en caída desde punto de sustentación, con posterior fractura contundente en mano izquierda, con posterior deformidad, dolor local, limitacion a la flexión de los dedos de la mano. Toman RX de mano izquierda, donde impresionan fractura de 4 y 5 metacarpiano, por lo que deciden traer para valoración por cirugía de mano.
(...)
Análisis: paciente con antecedentes de caída desde punto de sustentación hace más de un mes, con posterior deformidad local, trae Rx de mano izquierda que evidencia fractura de 4 y 5 metacarpiano. Se decide valoración por cirugía de mano.

EVOLUCION DE ENFERMERIA

26-02-15 15+41 Ingresa paciente al servicio de urgencias, remitido del Inpec de Picaleña, despierto, consiente, alerta, con mano derecho con férula de yeso y vendaje elástico. Paciente en compañía de guarda del Inpec. Pendiente ordenes médicas. Alix Arenas auxiliar. 18+00 se canaliza vena con venocath No. 18, en brazo derecho, se inicia analgesia, cirujano de mano pasa y valora paciente, suspende tratamiento y da salida. 19+00 paciente en camilla, despierto alerta, orientado con férula de yeso en miembro superior izquierdo, vena canalizada en antebrazo derecho. Pendiente salida. 21+34 sale paciente acompañado personal Inpec, se entrega formula médica cita de Rx, control en 20 días, normocefala. Nota: el paciente sale con férula de yeso del sitio de remisión."

- Copia Auténtica de la investigación administrativa adelantada por los hechos de fecha 23 de febrero de 2015, en donde se señaló: (fls 28 a 38)

"Respetuosamente y observando el debido conducto regular, me dirijo a su despacho con el fin de informarle que en el día de hoy siendo las 15:20 horas en el pasillo central del Bloque I, se presenta la novedad con el interno al no querer ingresar al pabellón que corresponde tornándose agresivo e intentando agredir al suscrito con este elemento incautado.

Encontrando el siguiente elemento:
01 arma corto punzante

La anterior incautación se realizó al señor interno Varon Bohorquez Yilmar Alexander C.C. 1.110.531.783, los elementos fueron entregados a los funcionarios de policía judicial quienes diligenciaron la boleta de comiso y realizaron el respectivo registro fotográfico.

Rindo el presente informe para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,

Dgte Perdomo Sánchez José

- Informe de novedad interno de fecha 23 de enero de 2015, suscrito por el Dragoneante Perdomo Sánchez José Daniel y dirigido al Director del Coiba, en el que expreso (fl. 29 vto cuaderno de pruebas demandante):

"Respetuosamente y observando del debido conducto regular me dirijo a su despacho con el fin de informar la novedad sucedida con el interno VARON BOHORQUEZ YILMAR ALEXANDER TD 208395; y el cual en el momento en el que salían los internos el (sic) área de educativas y siendo el ultimo interno, le pido el favor que ingrese al pabellón que ya era la hora de la contada, el interno me manifiesta de manera grosera que no iba a entrar, porque según él va a ir hacer una vuelta, se le conduce al pabellón tomado de brazo ya que el intento correr, en ese momento se me suelta de forma agresiva y saca un objeto con forma de punta o platina de fabricación artesanal, mis compañeros que estaban apoyando el ingreso de internos reaccionan y echan gas pimienta ya que el interno era peligroso y vulneraba nuestra integridad física, se le reduce y se le quita el arma con que pretendía agredirnos, de inmediato se llama al policía judicial ya que dicho interno en varias ocasiones ha intentado agredirme, además que cursa una investigación por parte de la fiscalía yo como demandante por lesiones personales, que este interno me ocasiono, se deja constancia que el interno sigue con las amenazas en contra de mi vida y me desafía a que lo agreda, de esto se ha repetido en varias ocasiones estando de servicio en este pabellón las cuales han quedado plasmadas en la minuta de servicio".

- Minuta de Comando de Vigilancia (Fls 30 a 32 cuaderno de pruebas demandante) donde se registra lo siguiente:

*"23-02-2015 15:00 l/educativas A esta hora ingresa personal de internos de educativas como novedad falta el interno Varon Bohorquez se desconoce el paradero sin mas novedad.*
*23-02-2015 15:30 Novedad. A esta hora el interno Varon Bohorquez Yilmar Alexander quien faltaba por ingresar del área de educativas va pasando por el patio que pertenece pabellón 6 el cual me encuentro de pabellonero, le pido el fabor (sic) que ingrese ya que no lo había echo y el manifiesta de manera Grosera que el no iba a ingresar que tenia que hacer una vuelta antes de ingresar, no le permito el paso y lo dirijo hacia la puerta del pabellón del brazo el interno se suelta y de su interior saca un objeto en forma de punta o cuchillo artesanal penitenciario de inmediato recibo apoyo y se le rocea gas pimienta para quitarle el cuchillo. Fue reducido y requisado, de inmediato se llama al funcionario de policía judicial, ya que recibo amenazas por parte del interno de que me iba a matar que yo ya sabía, como en varias ocasiones anteriores lo había echo (sic) y motivo por el cual cursa un proceso judicial con el suscrito ya que lo e(sic) demandado por una agresión que anterior mente (sic) me había ocacionado (sic) se ingrea al pabellón."*

- Auto de apertura de investigación de fecha 01 de abril de 2015, seguido en contra del interno Varón Bohórquez Yilmar Alexander y las correspondientes declaraciones (fls 34 a 38), que frente a los hechos mencionan:

"*DILIGENCIA DE RATIFICACION Y AMPLIACION DE INFORME RENDIDO POR EL SEÑOR DRAGONEANTE PERDOMO SANCHEZ JOSE DANIEL... EXPEDIENTE No. 0016-2015*
*(...)*
*PREGUNTADO: Manifieste al despacho si reconoce el informe de fecha 23 de febrero de 2015, suscrito por usted, si la firma plasmada en el es la suya y se ratifica del contenido del mismo. CONTESTO: si señora es mi firma y me ratifico del contenido del mismo. PREGUNTADO: manifiesta al despacho que tiene que decir respecto a los hechos ocurridos el dia 23 de febrero de 2015 siendo aproximadamente las 15:20 horas en el pasillo central del bloque No. I del complejo, donde se le incauto arma cortopunzante al interno VARON BOHORQUEZ YILMAR ALEXANDER y que a su vez el mismo presentara agresiones contra el personal de guardia. CONTESTO: si para ese dia que se presentaron los hechos me encontraba de servicio como*

*pabellonero en el bloque 1 patio 6 era la hora de la encerrada ya todos los internos que se encontraban en educativas del patio 6 habían entrado por lo cual le manifesté al señor interno VARON BOHORQUEZ YILMAR ALEXANDER que por favor ingresara al patio que ya era la hora de la contada por lo cual el señor interno me responde de manera grosera que el va a hacer una vuelta y que ya regresa y que además él ya está grande y tiene cedula y el entra al patio cuando el quiera no cuando yo lo diga, a lo cual procedí a conducirlo del brazo hacia el patio pues intento correr y fu necesario cogerlo y de una vez llegando a la reja de acceso al patio lugar donde me dispongo a realizar la requisa al personal de internos antes de ingresar al pateo me manoteo y se soltó, sacando de sus partes intimas un arma cortopunzante con la cual me dice que me va a matar e intenta agredirme haciéndome lances, por esto mis compañeros que estaban apoyando el procedimiento de ingreso al personal de internos a los diferentes patios reaccionan y utilizan el gas pimienta y se logra reducir al interno ya que no quizo soltar el arma y manifiesta que me mata o me mata por eso fue necesario que mis compañeros utilizaran el gas pimienta y luego le quitamos el arma; posteriormente de haberle quitado el arma se solicita la presencia de la Unidad de Policía Judicial haciendo presencia el Dragoneante VALENCIA JIMENEZ ANDERSON quien le realiza el comiso del elemento prohibido y al solicitarle que firmara la boleta de comiso por parte del funcionario judicial manifiesta no querer firmar que hicieran lo que se les diera la gana, que él lo denunciaría también por abuso de autoridad. PREGUNTADO: Manifieste al despacho que procedimiento realizo usted en el momento de ver que el interno VARON BOHORQUEZ YILMAR ALEXANDER intenta agredirlo. CONTESTO: pues yo evado los lances que el interno VARON BOHORQUEZ YILMAR ALEXANDER me hace contra mi integridad física, mis compañeros se dan cuenta y utilizan gas pimienta como medio coercitivo y establecido por la Ley para dominarlo y quitarle el arma corto punzante que tenia en la mano y con la que me quería agredir, y se procede a llamar a la Unidad de Policía Judicial donde hizo presencia el Dragoneante VALENCIA JIMENEZ ANDERSON quien realiza de inmediato el registro fotográfico y la recolección del elemento material probatorio quedando bajo custodia de la unidad de policía judicial. PREGUNTADO: Manifieste a la diligencia cual fue la actitud del interno YILMAR ALEXANDER VARON BOHORQUEZ en la realización del procedimiento. CONTESTO. Fue una actitud altanera, grosera con palabras soeces como "tombo hijueputa malparido pégueme loca hijueputa" y desafiante con palabras incitantes a la violencia a tal punto que me amenaza de muerte diciendo que me va a mandar a matar que yo no valgo un peso. PREGUNTADO: Manifiéstele a la diligencia si en el procedimiento de los hechos ocurridos el día 23 de febrero de 2015 con el señor interno VARON BOHORQUEZ YILMAR ALEXANDER hubo abuso de autoridad o violación de los derechos fundamentales por parte del personal de guardia. CONTESTO: En ningún momento los procedimientos que se realizaron son los que están establecidos en los protocolos del Instituto acorde con las normas penitenciarias. (...) PREGUNTADO: Manifieste al despacho si el día de los hechos el interno YILMAR VARON BOHORQUEZ fue llevado al área de sanidad del Complejo. CONTESTO. No porque el Policía Judicial al constatar el estado del interno vio que no era necesario ya que únicamente presentaba gas pimienta en la cara. "*

- Entrevista realizada al Dragoneante Valencia Jiménez Anderson respecto del comiso realizado el día 23 de febrero de 2015, en donde se señaló (fol. 37 cuaderno de pruebas parte demandante):

*"(...) PREGUNTADO: Manifieste al despacho si reconoce la boleta de comiso y registro fotográfico fechado 23 de febrero de 2015, fueron adelantados por usted, si la firma estampada en ellos es suya. CONTESTO: si señor es el registro fotográfico que yo hice y también es mi firma y ese fue un comiso que se realizo en este establecimiento en el bloque 1 área del pasillo central. PREGUNTADO: Manifieste al despacho que tiene que decir respecto del comiso que se realizó. CONTESTO: Lo que sucedió ese día fue que solicitaron vía radial la presencia de la Unidad de Policía Judicial en el bloque 1 porque se había realizado una novedad de comiso a lo cual yo hice presencia y al llegar el interno estaba cerca a la reja de acceso al pabellón 6 y fue cuando el pabellonero me informa que el interno intento agredirlo con el arma incautada a lo cual el señor interno toma una actitud altanera*

*grosera y desafiante manifestando con palabras soeces que yo no era sino un sapo que me fuera que el problema no era con la PJ sino que era con el pirobo de Perdomo, procedí a indagarle y únicamente me da el nombre dice que se llama VARON BOHORQUEZ YILMAR y se realiza el registro fotográfico, posteriormente le pregunte por qué había intentado agredir al compañero y me dice que es personal a lo cual proseguí a realizar la boleta de comiso y le informe que tenia que realizar el comiso y le solicite su firma y huella para cumplir con el procedimiento a lo cual me manifiesta que el no firma ni mierda y que hiciera lo que yo quisiera que a el nadie lo podía obligar a firmar luego le manifesté que debía ser llevado al área de sanidad para una valoración ya que le habían roseado gas alrededor del rostro para así disuadirlo y evitar la agresión me manifestaron los funcionarios que estaban en este procedimiento, y el contesta otra vez siendo grosero con palabras textuales yo no voy a ningún lado tombo asalariado solo entro al patio y de malas no le firmo ni mierda. PREGUNTADO: Manifieste a la diligencia en que actitud y estado encontró usted al interno cuando llego a realizar el procedimiento. CONTESTO: El estaba cerca a la reja de acceso principal al pabellón 6 y llegue de manera respetuosa a indagarle a lo cual se refiere de inmediato en mi contra con palabras soeces y al ver que el señor interno se negó a firmar la boleta de comiso y el estado de agresividad le informe que se hacia necesario ser llevado a sanidad para que lo revisaran por si tenía alguna lesión o agresión física alguna causada en el procedimiento o por los funcionarios que lo realizaron y el dice que no es nada que el gas se quita con leche o naranja pero que lo dejara entrar al pabellón para lavarse la cara de lo cual para preservar el orden, integridad física y del interno se ingresa al pabellón y se realizan los respectivos registros. PREGUNTADO: Manifiestele a la diligencia si usted observo o tuvo conocimiento de signos de maltrato o abuso de autoridad por parte del personal de guardia en contra del interno VARON BOHORQUEZ YILMAR en el procedimiento realizado. CONTESTO: No señor el interno lo único que presentaba era el gas alrededor de su rostro y no presentaba moretones ni sangrado que se alcanzara a observar al igual el lo confirmo cuando me dijo que solo era gas que le habían echado y que por eso solo necesitaba bañarse la cara, pues el fue el grosero desde que yo llegue el me trato a mi y a los demás funcionarios con palabras soeces y en ningún momento intentaron agredirlo o maltratarlo ni física o verbalmente. PREGUNTADO. Manifiéstele a la diligencia si para el dia de los hechos en el procedimiento realizado al señor interno VARON BOHORQUEZ YILMAR fue objeto de abuso de autoridad o violación de los derechos fundamentales por parte del personal de guardia. CONTESTO: No en ningún momento, el procedimiento se realizo como esta establecido en los protocolos de seguridad y calidad".*

- Entrevista realizada al Dragoneante John Jairo Reyes Viuche respecto de los hechos acontecidos el día 23 de febrero de 2015, en donde se señaló (fol. 38 cuaderno de pruebas parte demandante):

*"(...)PREGUNTADO: Manifieste si para la fecha 23 de febrero de 2015, adelantaron procedimiento alguno usted y unos compañeros para lo cual se le pone en presente informe suscrito por el Dragoneante PERDOMO SANCHEZ JOSE fechado 23 de febrero de 2015, que tiene que decir al respecto. CONTESTO: Si señor ese día el dragoneante PERDOMO SANCHEZ JOSE, dragoneante MONTAÑA PERALTA ERNESTO y YO hicimos un comiso al interno VARON BOHORQUEZ YILMAR en el bloque 1 área de pasillo central cerca a la reja de acceso principal del pabellón 6 de este establecimiento y el otro funcionario fue el de la Policía Judicial dragoneante VALENCIA J ANDERSON. PREGUNTADO: Manifieste el despacho como acontecieron los hechos. CONTESTO: Lo que sucedió fue que estábamos apoyando la salida del personal de internos del área de educativas hacia los diferentes patios en el bloque 1 y en el momento en que salió el interno VARON BOHORQUEZ YILMAR inicia saliendo apresuradamente a lo cual el dragoneante PERDOMO SANCHEZ JOSE le manifiesta que ingresa el pabellón que ya era hora de la contada y el interno le dijo en palabras textuales que el entraba al patio cuando él quería no cuando un tombo se lo dijera después es tomado del brazo porque Perdomo lo alcanzo y lo cogió del brazo para ingresarlo al patio pero cuando observe que Perdomo le iba a realizar el procedimiento de requisa antes de ingresarlo al patio el interno de forma agresiva se suelta y metio las manos en sus partes intimas y saco un arma*

*corto punzante la cual utilizo para intento agredir al dragoneante PERDOMO SANCHEZ JOSE haciendole lances y Perdomo solo los esquivaba nosotros al ver esta situación acudimos inmediatamente y lo primero que hicimos fue que mi compañero MONTAÑO le hecho gas pimienta en la cara para asi poder reducirlo y lograr retomar el control de la situación y el interno al sentirse gaseado se acerca a la reja de acceso del pabellón 6 e intentaba botar el arma corto punzante hacia dentro del patio pero no pudo porque se lo alcanzamos a quitar de las manos. PREGUNTADO: Manifieste a la diligencia que actitud tomo el interno cuando el dragoneante PERDOMO SANCHEZ JOSE se disponía a realizar el procedimiento de requisa. CONTESTO: El estaba en una actitud grosera altanera y desafiante con palabras soeces como tombo hijueputa usted no es mi mama para que me coja como niño chiquito suélteme asalariado, lo cual le solicito que separara los pies para hacerle una requisa antes de ingresar al patio y el evade este procedimiento y cogió una distancia como de dos metros con referencia a Perdomo y ahí fue cuando se metió las manos en las partes intimas y saco el arma corto punzante y empieza a hacerle lances a Perdomo al ver esto el dragoneante MONTAÑO le echo gas en la cara para evitar una posible agresión hacia Perdomo, luego le quitamos el arma corto punzante sin siquiera utilizar el bastón de mando y no se le permitió el ingreso al patio hasta que hizo presencia la Unidad de Policía Judicial dragoneante VALENCIA J ANDERSON quien le hizo unas preguntas y aun asi estaba de grosero con el PJ y con nosotros y se negó a firmar la boleta de comiso y dijo que el no firmaba ni mierda que nadie lo podía obligar a firmar y le decía al PJ que lo dejara entrar al patio a lavarse la cara a lo cual el PJ le contesto que es necesario ser llevado a sanidad para que lo revisaran y el interno VARON BOHORQUEZ dijo que no que solo era gas en la cara y que por eso no se iba a morir y el PJ trato de hablar con el pero únicamente se le abrió la reja de acceso al pabellón el interno ingreso y luego el PJ le dijo a PERDOMO que dejara los registros porque el interno no quiso firmar la boleta de comiso eso fue todo. PREGUNTADO. Manifiestele a la diligencia si para el dia de los hechos en el procedimiento realizado al interno VARON BOHORQUE YILMAR fue objeto de abuso de autoridad o violación de los derechos fundamentales por parte del personal de guardia. CONTESTO. No en ningún momento, el procedimiento se realizó como está establecido respetando los derechos y la integridad del interno."*

- Oficio No. DSTLM-DRSUR-14324-2016 de 22 de noviembre de 2016, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Tolima, por medio del cual se da respuesta al oficio J4AOI-03869 (fl 149 cuaderno principal), en donde expresan:

"(...) me permito informar que una vez revisada la información disponible, en nuestra base de datos SICLICO, donde se registran las valoraciones realizadas en nuestra institución, no se encontró ningún dato coincidente, relacionada con el oficio de fecha por ustedes referida del 26 de febrero de 2015."

- Respuesta al oficio No. J4A01-00101 del 18 de enero de 2017, dirigido a la fiscalía local 73 de esta ciudad (fl. 41 a 55 cuaderno de pruebas parte demandante), en donde se informa lo siguiente:

" (...) examinado el sistema **spoa** de la Fiscalía, no se evidencia radicación alguna donde el señor YILMAR ALEXANDER VARON BOHORQUEZ con c.c. No. 1110531873 sea denunciante y víctima del delito de Lesiones Personales. Existe si, el radicado numero 730016300621201500060, por los hechos acaecidos el día 23 de febrero de 2015, acaecidos en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Coiba Picaleña de Ibagué, por el delito de amenazas, siendo denunciante el Dgte PERDOMO SANCHEZ JOSE DANIEL, para entonces comandante del pabellón 6 Bloque 1 de la penitenciaria, y como indiciado aparece el señor YILMAR ALEXANDER VARON BOHORQUEZ. Se informa que la carpeta radicada bajo el numero señalado en precedencia

fue archivada el día 26 de Marzo de 2015, por atipicidad de la conducta, esto es, porque no se cumple con los elementos estructurales del delito de amenazas, de que trata el articulo 347 del C. Penal Colombiano, en cuanto no se satisface la exigencia subjetiva que reclama el tipo penal comentado"

- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, en el que se determinó que el señor Yilmar Alexander Varon Bohórquez tiene un 3.30% de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (fls. 1 a 6)

De igual manera, en la audiencia de pruebas realizada el día 2 de mayo de 2019, se realizó la sustentación del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima por parte de la Dra. LUISA FERNANDA PARDO RESTREPO, realizado al interno YILMAR ALEXANDER VARON BOHORQUEZ, en la que se manifestó lo siguiente:

"(...) refiere que sufrió trauma contundente en mano con deformidad y limitación funcional, la atención de urgencias fue en la Unidad de Salud de Ibagué, requirió manejo ortopédico con yeso durante un mes, se retiró la inmovilización y no asistió a fisioterapia. Actualmente refería dolor, sensación de clic en la muñeca con disminución de fuerza, al revisar el expediente allegado a la junta se hace la digitación de todas las historias clínicas que encontramos, sin encontrar una historia clínica que hiciera referencia a lo que nos comentaba el paciente. (...)

(...) durante el examen físico de terapia ocupacional que se realizó como les había contado el 18 de marzo, la Dra. Elvia González Solarte que es nuestra terapeuta dice: paciente de 23 años escolaridad primaria antecedentes laborales oficios varios llega a consulta acompañado de dos guardas del Inpec, esposado de manos y pies se muestra colaborador al interrogatorio refiere que fue agredido por un guardia no recuerda la fecha ni conoce con qué fue agredido responde que le había aplicado gas pimienta en los ojos y en los genitales, al examen físico se encuentra marcha funcional rangos completos de movimiento en antebrazo y dedos de mano izquierda sin atrofias ni deformidades realiza agarres de mano llena y enganches resistidos con dolor a la palpación del epicóndilo medial izquierdo con disminución de la fuerza de agarre en territorio del cubital. En la valoración mia, encuentro que es un paciente de estatura 168 peso 55 kilos su brazo dominante es el izquierdo ingresa esposado con dos guardianes con aceptable estado general afebril hidratado sin signos de dificultad respiratoria, hay una cicatriz supraciliar derecha de tres centímetros plana no dolorosa hipocrómica, en dorso izquierdo a nivel axilar posterior de dos centímetros plana hipocrómica no dolorosa y en muslo izquierdo en rodilla izquierda hay arcos de movilidad de flexión de 140 extensión de 0 deformidad en la mano izquierda con pérdida de fuerza del cuarto y quinto dedo no déficit de movilidad en los arcos de la muñeca izquierda hay hipotrofia muscular de mano izquierda de metacarpo falángica interfalángica los arcos son completos dolor a la movilización en dorso de mano, entonces se determina que hay varios sucesos pero ninguna soporte de historia clínica a lo que el paciente nos decía del trauma en la mano y de la lesión en genitales que le dijo a la Dra Elvia en su consulta, entonces la decisión que se tomó en la audiencia privada es calificar las secuelas de los eventos que podíamos certificar y en base a los exámenes físicos que se habían hecho tanto la terapeuta ocupacional como mi persona".

## 7. CASO CONCRETO

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se

estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la ***1)*** La existencia de un daño antijurídico; ***2)*** Que le sea imputable al Estado (imputabilidad) y, ***3)*** Que haya sido producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad).

**7.1. La existencia de un daño antijurídico.**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal[4].

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.[5]

En el caso concreto, en la demanda se afirmó que el daño lo constituyen las lesiones causadas al señor interno YILMAR ALEXANDER VARON BOHORQUEZ, al interior del establecimiento penitenciario y carcelario de Ibagué, en hechos ocurridos el día **26 de febrero de 2015**. Al respecto habrá que decirse que dentro de las pruebas arrimadas al cartulario, no obran aquellas que sustenten tales manifestaciones, por el contrario el material probatorio adjunto al expediente, da cuenta de los siguientes aspectos:

**i)** A la luz de las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso, y al título de imputación a aplicar en el *sub judice* con ocasión de la presunta lesión sufrida por el demandante YILMAR ALEXANDER VARON BOHORQUEZ, encuentra el despacho que es obligación de la parte accionante demostrar plenamente la ocurrencia del hecho dañoso para radicar la responsabilidad en cabeza del Estado. Esta obligación *sine qua non* se predica tanto de los regímenes objetivos como en el de falla en la prestación del servicio.

**ii)** Tenemos entonces que, de acuerdo al caudal probatorio arrimado al expediente, así como de las pruebas testimoniales aportadas en el mismo, no se advierte con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del hecho dañoso.

**iii)** De acuerdo a lo manifestado por la parte accionante en el escrito de demanda, aquella pretendió apuntalar la responsabilidad de los miembros de la guardia del

[4] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)

Inpec, por la presunta utilización desmedida de la fuerza que en sus palabras le ocasionaron daños a la altura de la mano del brazo izquierdo.

El despacho, debe señalar desde ya que esta situación no se encuentra demostrada con las pruebas aportadas al expediente.

Mírese al efecto que aunque el demandante sitúa la agresión de la que presuntamente fue víctima el día 26 de febrero de 2015, lo cierto es que en el cartulario no se demuestra en modo alguno que se haya presentado agresión alguna en dicha fecha.

Ahora, se concluye sí que en fecha próxima, el día 23 de febrero, se produjo un enfrentamiento entre el privado de la libertad y uno de los dragoneantes del centro carcelario que le acogía, pues al ser requerido para una requisa, el señor VARÓN BOHORQUEZ se mostró belicoso – como era su recurrente proceder – y amenazó con arma cortopunzante al referido miembro del INPEC. El hecho se encuentra documentado suficientemente con las declaraciones recolectadas en el curso de la investigación adelantada por la institución (fol. 27-38 del cuaderno de pruebas de la parte demandante) en las que además se da cuenta de que con el fin de controlar al hoy accionante, aquel fue rociado con gas pimienta, siéndole finalmente decomisada el arma cortopunzante.

Las declaraciones recolectadas en el curso de dicha investigación (declaraciones de José Daniel Perdomo Sánchez, Anderson Valencia Jiménez y John Jairo Reyes Viuche) son todas coincidentes tanto en la realización del procedimiento, como en las circunstancias en las que se produjo y en el decomiso de un arma cortopunzante (de lo cual además se dejó la constancia documental correspondiente), así como en que se roció gas pimienta en la humanidad del demandante.

No se registra ninguna lesión en relación con la mano izquierda del señor VARON BOHÓRQUEZ. Tampoco existe remisión médica alguna.

**iv)** Si bien no cabe duda de que el demandante padeció en algún momento de su reclusión no sólo la lesión en su mano izquierda sino otras muchas, las historias clínicas dan cuenta de que por lo menos aquella no tuvo por origen lo acontecido en data 23 de febrero de 2015, menos por su puesto en algún evento situado en data 26 de febrero del mismo año.

Nótese en este aspecto que tal y como lo describe la historia clínica del demandante YILMAR ALEXANDER VARÓN BOHÓRQUEZ en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E[6], en fecha 26 de febrero de 2015, aquel ingresa relacionando un evento que tuvo lugar el día 16 de enero del mismo año, y que describe como un accidente por caída de su propia altura, destacándose que en esa data, el paciente *"trae Rxd mano izquierda que evidencia fractura de 4 y 5 metacarpiano. Se decide valoración por cirugía de mano"*

---

[6] Folios 2-19 del cuaderno de pruebas de la parte demandante

Lo anterior es coincidente con lo registrado en la historia clínica de fecha 03 de febrero de 2015, folio 9 del expediente, en el que se destaca que el señor VARÓN BOHÓRQUEZ *"hace 15 días sufre contusión mano izquierda con deformidad y dolor (...) RX mano izquierda* ***Control con RX***".

Luego para el despacho las historias clínicas no dan cuenta de que producto de la reducción que se hizo del desafiante interno en data 23 de febrero de 2015, se produjeran las lesiones que se alegan como causadas en dicha fecha.

Todo lo contrario, lo que se deduce es que el accionante había presentado caída de su propia altura en el mes de enero del mismo año sin que tengan relación con lo acontecido en la fecha precitada.

**v)** Como ya se advirtió líneas atrás, lo narrado en la demanda resulta inconsistente con las pruebas aportadas al expediente, toda vez que no es claro para esta instancia judicial, la ocurrencia del hecho dañino y mucho menos su concreción por parte de los guardias del Inpec; lo que sí resulta creíble con sustento en el material aportado al cartulario, es la constante actitud belicosa del actor que ha colocado en riesgo al personal de guardia de la Institución Carcelaria y a los mismos internos con los que cohabitó, al ser partícipe de riñas y al decomisársele el día 23 de febrero de 2015, un arma cortopunzante que enrostró en contra del dragoneante PERDOMO SANCHEZ.

De ésta manera si existió algún tipo de hecho dañoso en data 26 de febrero de 2015, esta instancia judicial prevé que con el material probatorio arrimado al expediente, no se puede determinar que el mismo acaeció y por consiguiente, no es posible concluir que se presentaron los elementos necesarios para hablar de una falla en el servicio y endilgarle la responsabilidad al Estado.

**Tampoco podría el despacho *motu proprio*, vulnerando el principio de congruencia y debido proceso, entrar a pronunciarse sobre hechos distintos a los expuestos en la demanda y sobre los cuales no se basó el acontecer probatorio y la defensa de la accionada.**

**vi)** En ese punto, es importante apoyar la manifestación efectuada en el numeral anterior, trayendo a colación el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado – sección Tercera, con relación al artículo 177 del C.P.C.[7] ( hoy 167 del C.G.P.), la **carga de la prueba** compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél[8], actividad probatoria que no desplegó la parte demandante en el caso objeto de estudio, a fin de

[7] "Art. 177.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". La norma en mención aparece recogida actualmente en el artículo 167 del CGP.
[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2006, expediente 16.079

determinar la imputabilidad a la entidad enjuiciada del daño ocasionado a los accionantes.

**vii)** Con relación a la carga de la prueba, el Consejo de Estado – Sección Tercera, actuando como Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia calendada primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016)[9], señaló:

> *"(...) resulta también claro que respecto de tal parte se predica la imposición de la carga de la prueba, establecida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil en los siguientes términos:*
>
> > *Código de Procedimiento Civil. Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
>
> *2.2.- De la citada norma se deriva una exigencia de justificación, a partir de la cual se demanda la acreditación de los supuestos fácticos en los que se han fijado las pretensiones o excepciones según el caso,18 regla ésta entendida por Devis Echandía como "una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables.(...)"*

Así las cosas, la inexorable conclusión se reitera, es la de que en el proceso no aparecen demostrados los elementos necesarios para predicar la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, que permita acceder a que los demandantes sean indemnizados, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

**8.- Costas.**

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, para lo cual se tendrán en cuenta las pautas previstas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 6º numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003.

Al efecto se tasarán tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de un millón de pesos ($1.000.000).

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA en sentencia de fecha, primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicado: 76001-23-31-000-1998-01510-02 (55149) Actor: Oscar Isaza Benjumea y Otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante. Para tal fin se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000).

**TERCERO:** Por Secretaría devuélvanse los remanentes a que hubiere lugar y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**
**JUEZA**